JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

C.U.I. : 73268 6099 121 2021 00170
Delito : HURTO CALIFICADO.
Víctima : MANUEL VICENTE ALVAREZ CHAPARRO.
Acusado : YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ.
Rad. Interna : 73200 4089 068 2021 00052 00.
SENTENCIA N° : 005.

Hora: 04:32 P.M.

A TRATAR:

Respetado el debido proceso, sin que se observe causal alguna de nulidad, se procede a proferir sentencia, previa relación de los siguientes,

H E C H O S:

Los que dieron origen a esta causa, se sucedieron el día 28 de abril de 2021, en las horas de la mañana, en el barrio "La Estación" de la Inspección de Policía de Gualanday, vía pública del Municipio de Coello (Tol.), cuando el acusado se apodera de un celular marca Nokia de propiedad de la víctima, bien avaluado en la suma de $ 50.000.oo; hechos por los cuales fue capturado momentos después por unidades de la Policía Nacional al encontrársele en su poder el elemento relacionado en el escrito.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se pudo establecer que se trata de YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ, identificado con la C.C. N° 1.109'003.796 expedida en Rovira (Tolima), nacido el veintiuno (21) de septiembre de 1.993, en Rovira (Tolima), de estado civil soltero, apodado "Yeyo", hijo de JAIRO WILLIAM GUZMÁN y LUZ MERY ORTÍZ, de oficios varios de ocupación, con residencia en el barrio Miraflores, salida a buena vista, Rovira, Tolima y sin bienes.

MORFOLOGÍA: De género masculino, tez trigueña, contextura delgada, 1,67 metros de estatura, con tatuaje en la muñeca de la mano derecho "yeison", sin más datos al respecto y sin bienes conocidos.

ACUSACIÓN:

Por conocer de la querella, de la naturaleza de la conducta, y capturado en flagrancia, la Fiscalía 40 Local de Espinal (Tol.), mediante el procedimiento especial abreviado y conforme a lo indicado en el numeral 2° del artículo 534 del nuevo título I, del capítulo I del libro VIII, de la ley

906 de 2004, presentó ante el Juzgado Primero Penal Mixto Municipal de Espinal, la Fiscalía en audiencia concentrada del 29 de abril de 2021, escrito de acusación, equivalente a la formulación de la imputación, por esos hechos al por juzgar, en presencia de un defensor público, del presunto delito de HURTO CALIFICADO, al que alude el artículo 239, inciso 2°, calificado por el artículo 240 inciso 3° del C.P., cuya pena de prisión es de ocho y dieciséis años. Acusación que en presencia y asesorado de su defensor, no fue aceptada en esa oportunidad por el acusado YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ, al correrle traslado del escrito respectivo.

La citada Fiscalía, remite la actuación a este despacho judicial, quien verificada la competencia, señala fecha y hora para celebrar audiencia concentrada en la que preguntado el acusado, libre de apremio y juramento, manifiesta acepar los cargos.

CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA

Para investigar y juzgar conductas como el hurto calificado no es menester querella de parte, puesto que por mandato del artículo 74 del C.P., modificado por el artículo 5° de la ley 1826 de 2017, ese tipo de conductas es perseguible oficiosamente. Así mismo, conforme lo dispone el núm. 2° del art. 37 de la ley 906 de 2004, el conocimiento para conductas como la de este asunto, radica en este Despacho Judicial, por haber ocurrido los hechos en esta jurisdicción. De modo que por los factores objetivo, funcional y territorial se procederá, como en efecto se hará, a emitir el fallo que en derecho corresponda.

2.- LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Enterada de los hechos, la Fiscalía realizó la acusación ya indicada, siguiendo los lineamientos del artículo 539 del C.P. Penal, en el que el acusado manifestó su intención de no aceptar los cargos, por lo que el Ente acusado, aquel y su defensor suscribieron el acta de traslado del escrito de acusación, vista a folios 37 a 41 del cuaderno principal, adjunto el escrito de acusación y en ella se hizo constar la manifestación de no aceptación.

Y el pasado 21 de junio de esta anualidad se celebró en forma virtual, por las contingencias de la pandemia del covid-19, audiencia concentrada en la que el acusado manifestó su voluntad de aceptar los cargos motivo por el cual este despacho procedió a verificar el allanamiento a cargos con la presencia de la Fiscalía, el defensor y el acusado quien se encuentran en detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Espinal (Tolima) por cuenta de este proceso. En desarrollo de dicha audiencia, al tenor del artículo 447 de Código de Procedimiento Penal, y luego de aprobarse el allanamiento a cargos, Fiscalía y defensa hicieron sus observaciones respecto de las condiciones personales, familiares y sociales del acusado, así como de los antecedentes de todo

orden, la probable determinación de la pena y la proposición de los subrogados penales y culminada esa etapa, se dispuso proferir sentencia dentro del término otorgado en el artículo 545 adicionado del Código de Procedimiento Penal.

Debe así indicarse que el asunto fue tramitado sin irregularidades que ostenten vocación de invalidar lo actuado; en consecuencia, permite el proferimiento del fallo conforme lo acreditado al interior de la carpeta.

3.- TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN

Corresponde, según se anunciara en la audiencia celebrada, emitir fallo condenatorio en contra de YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZcomo autor del delito de *HURTO CALIFICADO* (artículo 239, inciso 2° y 240 inciso 3° del C.P.), tras haber este operador judicial, verificado el allanamiento a cargos en audiencia celebrada en la fecha referida.

El punible que se imputa es el de HURTO CALIFICADO al que se refieren los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 3°, esto por haberse cometido en una cuantía que no excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

Reprocha el legislador, en aras de tutelar el derecho a la propiedad y al patrimonio económico, a quien se apodere de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro[1]. La norma señalada no es más que el reflejo del legislador de salvaguardar reglas de mandato constitucional a las que hacen referencia el artículo 58 de la Constitución Política de nuestro País, que no son otras distintas a las que regulan a la propiedad y la protección que debe brindar el Estado a esos derechos, a tal punto que cuando ellas se incumplen es viable la intervención del mismo estado para sancionar al infractor. La normativa referida en segmento anterior, se encuentra estructurada por ciertos elementos, los que veremos si manan como pilar para materializar la conducta que se juzga. 1. Acto de apoderamiento. Tal conducta no requiere de la voluntad o del asentamiento del titular del derecho que se violenta y hace referencia al hecho de asumir el sujeto activo, el gobierno o dominio sobre los objetos, sea inmediato o directo o mediato e indirecto, de allí que podrá haber hurto con la remoción de la cosa, con su desplazamiento, con su aprehensión física, así ella permanezca en la esfera de vigilancia y custodia del dueño e implica la idea física de apartar o separar el mueble del lugar donde lo mantiene el dueño, poseedor o tenedor. 2. Sobre cosa mueble. Basta que se trate de algo material, aprehensible y susceptible de ser traslado de un lugar a otro. 3. Ajeneidad. Ella presupone que la cosa mueble efectivamente tenga dueño, titular o propietario y que el sujeto activo del delito no tenga derecho alguno sobre la cosa. 4. Ánimo de lucro. Representa un elemento subjetivo del tipo penal y puede definirse como la intención de obtener una ventaja patrimonial directa como correlativa al apoderamiento de las

[1] Art. 239 C. P.

cosas ajenas por lo que no es susceptible de prueba directa y ha de inferirse de las circunstancias que rodean la realización del hecho. 5. Califica la conducta el hecho de realizarse mediante penetración en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

Se tiene conocimiento que el Señor YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ es persona mayor de edad que no padece de trastorno alguno que le impida comprender sus actos y auto determinarse por lo que se tienen como sujeto imputable, y conocedor de la ilicitud de su comportamiento, dirigió su accionar a la comisión del delito que se juzga lo que permite inferir razonadamente que no actuó bajo circunstancias apremiantes como coacción ajena insuperable, fuerza mayor, caso fortuito, temor o estado alguno de necesidad que circunscriban ese comportamiento como ausente de responsabilidad o le exima de la misma. Por el contrario, actuó en plenitud de su capacidad intelectiva y volitiva pudiendo elegir un comportamiento ajustado a las normas de convivencia sin así hacerlo, razón por la que se convierte en objeto del reproche que aquí se concreta.

Más allá de la aceptación de los cargos antes del desarrollo de la audiencia concentrada, la Fiscalía contaba con una serie de elementos materiales probatorios y de información legalmente obtenida que vista en su conjunto permiten aseverar la existencia de la conducta punible, elementos que muy probablemente hicieron precipitar la aceptación de los cargos en cabeza del aquí por condenar; de ello da cuenta el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, la entrevista de la víctima y a quienes efectuaron la captura, e informes de la Policía Judicial, así como el acta de incautación de elementos, el registro decadactilar la reseña fotográfica, entre otros elementos que analizados en su conjunto tienen la capacidad de desvirtuar el principio de la presunción de inocencia, permitiendo que la evidencia allegada al proceso, sea concluyente respecto de que el hecho si existió, que la conducta es típica y que fue el procesado quien la cometió.

4.- PUNIBILIDAD.

Siendo la conducta del Señor YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ, típica, antijurídica y culpable, deberá hacerse acreedor a la respectiva pena legal. Ahora, conforme a la formulación jurídica de los cargos, HURTO CALIFICADO, tenidos en cuenta los criterios y parámetros para determinar los extremos sancionatorios aplicables a la conducta, previstos en el artículo 60 del C.P. y partiendo de que la pena prevista en el tipo base que para el caso será el artículo 240, por ser la más grave acorde a su naturaleza, - conforme a los anexos a la acusación, los cuales describen tal circunstancia calificativa en las que se infringió la misma disposición-, sometida al aumento, tal como lo dispone el artículo en cita.

Así el asunto, la sanción más grave establecida será la base para imponer la pena, y para ello se partirá de la calificación imputada en el artículo 240 numeral tercero del Código Penal, cuya pena será de seis (06) a catorce (14) años de prisión, por haberse cometido la conducta

bajo la circunstancia allí planteada, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P., el ámbito punitivo de movilidad, surgido de la diferencia entre el mínimo y el máximo de la pena, que al caso es de ocho (08) años y que dividido por cuatro, da como resultado de dos (02) años, que es el límite de los cuartos punitivos de movilidad:

1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
Seis (06) años a ocho (08) años	Ocho (08) años a diez (10) años	Diez (10) años a doce (12) años	Doce (12) años a catorce (14) años

5. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA.

Ahora, sin haber circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C. Penal, en contra del aquí por juzgar, y atendiendo lo indicado en el artículo 61 del C.P., se sitúa la pena en el cuarto mínimo, esto es, entre 6 y 8 años de prisión. Ponderando aspectos como la gravedad de la conducta, el daño causado al bien jurídico tutelado, la intensidad del dolo, la proporcionalidad y necesidad de la pena, el mayor grado de aproximación al momento consumativo, la existencia de antecedentes penales y el arrepentimiento de su actuar, determinado en el allanamiento a los cargos en la búsqueda de su reinserción a la sociedad, se fija en setenta y ocho (78) meses de prisión.

Atendiendo que a la carpeta no obra prueba que su actuar haya ocasionado grave daño a la víctima, que la cosa objeto del reato tenía un valor inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, pero que a ella obra prueba de la existencia de antecedentes penales, se tendrá esta circunstancia en cuenta para denegar la disminución de la pena a la que se refiere el artículo 268 del estatuto Penal.

Igualmente, se observa que el por juzgar, en su momento y antes de proferirse esta sentencia, reparó e indemnizó los perjuicios ocasionados al ofendido, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 269 del código penal, se otorgará el beneficio punitivo se disminuirá la pena de la mitad a las tres cuartas partes, motivo por el cual, atendiendo el numeral 5° del artículo 60 de la norma sustantiva penal, se fija la pena en setenta y ocho (78) meses de prisión.

6. REDUCCIÓN POR ACEPTACIÓN.

Luego, como la aceptación de los cargos concurrió una vez instalada la audiencia concentrada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 539 del C.P. Penal, creado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, el Señor YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ, se hace acreedor a la rebaja punitiva referida en el inciso tercero del referido artículo, esto es, hasta una tercera parte de la pena a imponer, por lo que queda entonces en DIECINUEVE (19) MESES, QUINCE (15) DÍAS de prisión.

7. PENA ACCESORIA.

Igualmente, y en atención de lo dispuesto en el artículo 52 del C. P., se impondrá como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal impuesta, para lo cual se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Artículo 466 del C. P. Penal.

8. COMPUTO DE PENA.

Ahora, se considerará la circunstancia de encontrarse el por juzgar, bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión para reputarlo como parte de la pena cumplida, por cuanto acorde con el numeral tercero del artículo 37 del Código Penal, que establece que, si bien la detención preventiva no se reputa como pena, en caso de condena, el tiempo que dure la medida, se computará como parte cumplida de la misma. Para ello, conforme al cartulario, se evidencia que el por juzgar se encuentre privado de su libertad por esta causa, desde el día 28 de abril de 2021, hasta el seis (06) de julio de 2021, por lo que, en ese periodo, computa un tiempo físico de dos (02) meses, ocho (08) días, que, a criterio de este operador judicial, debe aplicarse a efecto de redimir la pena.

Pese a lo dicho, será el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponda la vigilancia del cumplimiento de la pena en este asunto, quien estudie autónomamente la redención de la sanción penal, por virtud de lo normado en el numeral 4° del artículo 38 del C.P. Penal[2].

10. Dicho lo anterior, y respecto de los subrogados penales de otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, de la libertad condicional, o la sustitución de la ejecución de la pena, a criterio de este operador judicial, el por condenar no se hace acreedor al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni menos aún a la libertad condicional, por el hecho de haber sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, tal como quedó demostrado al plenario folio 26 documento PDF archivo 05; segundo, por haber sido condenado en este evento, por delito de hurto calificado y tampoco se aplicará la sustitución de la pena por no estar contemplada en este evento ninguna de la excepciones de que tratan los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, tal como lo dispone el artículo 68ª del Código Penal.

11. PERJUICIOS.

Los daños causados con la infracción tal como lo consagra el artículo 2341 del C. C. y bajo el principio general que se desarrolla en el artículo 94, 96 y 97 del C. P. y 102 y siguientes del C.P.P., fueron resarcidos por el autor de la conducta punible aquí responsable YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ. En ese entendido los prejuicios materiales causados al patrimonio la víctima y los perjuicios morales entendidos como la afectación que pudieron sentir estos por su menoscabo patrimonial, por la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado se considera

[2] "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: … 8. De la extinción de la sanción penal"

fueron compensados por el aquí responsable por lo que no será menester que la víctima intente su reconocimiento dentro del término de ley a la ejecución de esta sentencia.

13. Finalmente por secretaría, se enviarán las comunicaciones aludidas en los artículos 320, 462 y 463 de la ley 906 de 2004.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CULPABLE a YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autoras responsables del delito de HURTO CALIFICADO, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta la foliatura.

SEGUNDO: CONDENAR a YEISON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ, identificado con la C.C. N° 1.009’003.796 expedida en Rovira (Tolima) a la pena de DIECINUEVE (19) MESES, QUINCE (15) DÍAS de prisión y a la accesoria de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un periodo igual al de la pena principal impuesta, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 462 del C.P. Penal.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de ejecución condicional de la penal, ni sustitución de la pena por prisión domiciliaria, ni libertad condicional por lo aquí expuesto. En consecuencia, se dispondrá que permanezca recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Espinal (Tolima) por cuenta de este proceso y a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto- de Ibagué (Tol.).

CUARTO: Contra de esta sentencia procede el recurso de apelación y una vez quede en firma la misma, conforme a los artículos 320, 462 y 463 del C. P. Penal, ley 906 de 2004, se dará aviso de la presente decisión a las autoridades respectivas y se remitirá el original de la carpeta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de Ibagué (Tol.), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed45bdec6cecec00ed65cac232bdf80fc7c456288e94eb69b754178c55597f3c
Documento generado en 07/07/2021 04:32:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica